

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	María Yaneth Giraldo García
Demandado	Alba Miriam López Gómez y otros
Radicado	056973184001-2023 – 00185 – 00
Providencia	Auto # 862
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Integrar en debida forma al extremo pasivo de la demanda, dirigiendo con claridad la demanda contra los herederos determinados, incluyendo aquellos enunciados en el poder que se omitieron en el libelo introductor: PAULA LÓPEZ GÓMEZ, MERY LÓPEZ GÓMEZ y JULIÁN ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

En este punto tendrá que individualizar a los herederos determinados con sus respectivos nombres, calidades en las que actúan, domicilios, documentos de identificación, direcciones físicas, canales digitales de notificaciones.

En caso de conocer los canales digitales para las notificaciones deberá brindar la información y suministrar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Adjuntar las pruebas de la calidad en que intervendrán los demandados.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que presenta una indebida acumulación con la contenida en el numeral cuarto.
4. Teniendo en cuenta que señala un canal digital de notificación tendrá que suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

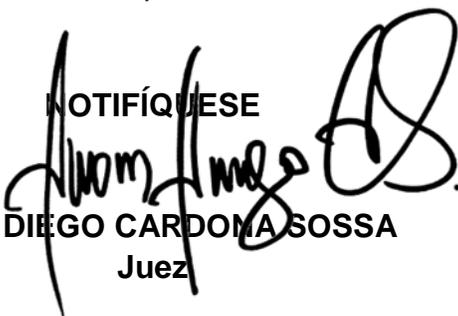
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, incoada por la señora **MARÍA YANETH GIRALDO GARCÍA**, en contra de los señores **ALBA MIRIAM LÓPEZ GÓMEZ** y **JOHANI LÓPEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandada, a la abogada **JULIANA ANDREA LÓPEZ**, portadora de la T.P. 361.242.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 086** fijado el 27 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff79cbb857294bfc054a1b8a94b38ab6be8baa37e9e674bfb9d9466ecbf46**

Documento generado en 26/06/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>